
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Édison Fernando Parga Osorio

Agente Oficiosa : Luz Aurora Osorio G.

 Presunto infractor : Policía Nacional- Inspección General

 Vinculado (s) : Dirección General del Inpec y otros

 Radicación : 2015-00903-00 (Interna 903 LLRR)

 Temas : Inexistencia de vulneración

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 611 DE 18-12-2015

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó la agente oficiosa que el señor Parga Osorio se encuentra recluido en la Centro Penitenciario y Carcelario de Bellavista, A., en el patio de servidores públicos por ser ex agente de la Policía Nacional, indica que por dicha condición está en un estado de amenaza y peligro inminente a su integridad personal porque tiene contacto directo con otros patios. Por lo anterior, presentó solicitud a la Inspección General de la Policía Nacional, para que fuera trasladado a la Cárcel para Policía de "Aures", pero a la fecha no se ha iniciado el trámite administrativo correspondiente (Folio 7 a 8, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera que se le vulneran los derechos a la vida, la integridad personal y la seguridad (Folio 7, del cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó tutelar los derechos invocados y se ordene su traslado a la Cárcel para Policías de “Aures” (Folio 8 a 9, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió a este Despacho, en reparto ordinario del día 02-12-2015, con providencia de la misma fecha, se admitió, se vinculó a la Cárcel para Policía "Aures" y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 16 a 17, ídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 18 a 22, ídem). Contestó el accionado y la agente oficiosa (Folios 23 a 31 y 32, ídem). Con auto del 09-12-2015 se ordenó vincular a la Dirección Nacional del Inpec y la Junta de Traslado de esa entidad (Folio 33, ídem).

Mediante autos del 14-12-2015 y 15-12-2015, se ordenó notificar a las Cárceles para Policías “Aures” y Bellavista, A. y al accionante Édison Fernando Parga Osorio (Folios 43 y 58, ib.), ante las dificultades para obtener un canal de comunicación efectivo.

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
	1. La Inspección General de la Policía Nacional

Explicó que los establecimientos de reclusión administrados por la Policía Nacional están clasificados por el Inpec como de mínima seguridad y el delito por el cual fue procesado el actor requiere mayor nivel de seguridad. Solicitó que se deniegue lo invocado en la acción constitucional porque dio respuesta clara y oportuna a la solicitud de traslado (Folio 23 a 31, ib.).

* 1. El Inpec

Afirmó que la entidad no ha violado ni amenazado los derechos fundamentales del actor y además no están legitimados por pasiva (Folios 47 a 50, ib.).

* 1. El Centro de Reclusión para Policías de “Aures”

Manifestó que es de mínima seguridad, carece de las condiciones físicas y técnicas para albergar internos por conductas punibles que requieran altas medidas de seguridad y fue creado para los miembros de la fuerza pública que hayan cometido delitos con ocasión al servicio; además solicita negar la acción porque no es la encargada de determinar los traslados y tampoco ha vulnerado derecho alguno (Folios 51 a 52, ib).

6.4 El Centro Penitenciario y Carcelario de Bellavista

Solo se limitó a indicar el actor se encontraba en ese centro de reclusión, en el patio 11 de funcionarios públicos (Folios 64 a 65, ib)

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud que la Inspección General de la Policía Nacional, es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, el señor Édison Fernando Parga Osorio, es titular de los derechos subjetivos fundamentales, violados o amenazados, puesto que se encuentra recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Bella Vista.

La señora Aurora Osorio se encuentra legitimada para representar a su agenciado, señor Parga Osorio, dado que el actor ratificó los hechos expuestos en la presente acción (Folios 56 reverso y 67, ibídem); encuadra la situación en lo dispuesto por la doctrina sobre el tema*[[1]](#footnote-1)*.

En el extremo pasivo, la Inspección General de la Policía Nacional por ser la entidad encargada por ley de resolver los traslados de los miembros de las Fuerzas Públicas y además porque le fue dirigida la solicitud.

Los vinculados la Cárcel para Policías “Aures" y la Dirección del Inpec y la Junta de Traslado de esta entidad a este trámite, como eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿La Inspección General de la Policía, viola o amenaza los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[2]](#footnote-2).

En el *sub lite* se cumple con el primero de los presupuestos porque el accionante elevó solicitud de traslado a la Inspección General de la Policía Nacional, aunque en principio se advierte que la acción de tutela no es el mecanismo apropiado para atacar las decisiones administrativas, en el caso de marras la jurisprudencia Constitucional[[3]](#footnote-3) ha dispuesto que: "*(...)* “*tales personas no son dueñas de su propio tiempo y están sujetos a restricciones normativas –privación de la libertad y sometimiento a las reglas de cada centro penitenciario o de detención- y fácticas, más allá de la simple privación de la libertad, que disminuyen su aptitud para actuar o responder de manera diligente ante demandas o situaciones que ocurren, dentro y fuera del penal”.(...)".*

Por su parte la inmediatez, no merece reparo, pues la acción se formuló quince días despúes de habersele resuelto la solicitud de traslado al actor (Folios 2 a 5 y 30, ibídem).Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El traslado de internos

La doctrina constitucional[[4]](#footnote-4) tiene sentado que el traslado de personas que purgan sus penas, son cuestiones que desbordan la competencia del juez de tutela, pues son las autoridades penitenciarias las que de acuerdo con la política carcelaria, el número de establecimientos, u otras variables relevantes, se encargan del trámite y decisión de los traslados de los internos. Concluye la Corporación citada, en la decisión referida que: “*(…) la intervención del juez de tutela en aquellos casos en donde se solicita el traslado de centro penitenciario es excepcional, pues prevalece la facultad legal que tiene el INPEC al respecto, a no ser que del estudio del caso se evidencie que la decisión fue arbitraria y/o desconoce los derechos y principios consagrados en la Carta Superior. (…)”.*  La sublínea es ajena al texto original.

En consonancia con lo anterior, la doctrina constitucional[[5]](#footnote-5) ha sido enfática y reiterativa, en señalar los requisitos para otorgar o denegar los traslados, así lo acotó:

5.7 Entonces, jurisprudencialmente se considera que es arbitraria e injustificada la decisión en relación al traslado de los reclusos cuando, evidenciándose vulneraciones a derechos fundamentales no restringibles, la Dirección general del INPEC:

(i) Emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso.

(ii) Niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario.

(iii) Emite órdenes de traslado o niega los mismos con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.

5.8 Por el contrario, se observa que se ha considerado fundada la amplia facultad de apreciación de las causales de traslado, de los mismos cuando la decisión se encuentra justificada en las siguientes razones:

(i) Que el recluso requiera una cárcel de mayor seguridad.

(ii) Por motivos de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.

(iii) Porque se considere necesario para conservar la seguridad y el orden público.

(iv) Que la estadía del recluso en determinado penal sea indispensable para el buen desarrollo del proceso. (Sublínea de esta Sala).

* + 1. El derecho a la seguridad personal

Es menester señalar que este derecho a la seguridad personal, se extiende a que el estado brinde la protección y la garantía cuando se vean afectados los derechos a vida y la integridad personal de los individuos, así lo explica el Alto Tribunal para distinguir la diferencia entre amenaza y riesgos: “(…) En tal contexto, señaló que *“el riesgo es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de ‘signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño’. Por este motivo, ‘cualquier amenaza constituye un riesgo, pero no cualquier riesgo es una amenaza”* (…)”.

En ese orden de ideas la Corte en la mencionada jurisprudencia establece que debe distinguirse o categorizarse los casos donde existe riesgo a la integridad personal y lo clasifica en: (1) Riesgo; y (2) Amenaza. El primero lo determina como riesgo mínimo: es hipotético; y el segundo como riesgo ordinario: que refiere a los factores internos y externos inherentes a la existencia humana. En estos casos no se pueden exigir medidas de protección.

En el segundo (Amenaza), existen hechos reales que suponen una alteración a integralidad y un verdadero peligro; son catalogados por niveles: (1) Ordinario; (2) Extremo; y (3) Daño consumado. En cuanto al 1º se hace una ponderación de la situación; (i) peligro especifico e individualizable; (ii) peligro cierto, con objetivos que permitan inferir la existencia de una probabilidad razonable de lesión; (iii) que se amenacen bienes jurídicos tutelables; (iv) un riesgo que no puede ser tolerado; y (v) desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

En cuanto al 2º (Amenaza extrema), tiene todas las condiciones anteriores y además el derecho comprometido es la vida o la integridad personal, y es en este nivel donde el individuo puede exigir protección directa porque presenta una amenaza cierta es la inminencia de la lesión consumada de los derechos fundamentales y el estado debe brindar protección. Y en cuanto al 3º la amenaza (Daño consumado), se presenta cuando existe una lesión definitiva al derecho a la vida o la integridad personal y en este último también genera una protección especial del estado.

Siguiendo las precisiones de esa superioridad, para invocar la protección al derecho en comento, exige que el peticionario acredite siquiera sumariamente, los hechos que permitan concluir que está expuesto alguna de las clases de amenazas, sea extrema o consumada, debe acreditar la naturaleza y la intensidad de la amenaza, para de manera concreta y oportuna, tomar las medidas pertinentes para evitar la consumación de un daño.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El señor Parga Osorio está recluido en la Centro Penitenciario y Carcelario de Bellavista, A., en el patio No.11 de servidores públicos (Folio 64, ibídem) y pretende que lo trasladen a la Cárcel para Policías de "Aures", porque afirma que su vida se encuentra en peligro por constantes amenazas que recibe de otros patios (Folio 67, ib.).

Ahora bien, es necesario hacer dos (2) precisiones en el caso *sub judice:* la primera, la Cárcel de Bella Vista, es un establecimiento penitenciario de mediana y alta seguridad, y la Cárcel para Policías de “Aures”, es un pabellón de mínima seguridad que no cuenta con las condiciones físicas, técnicas y de seguridad para albergar internos que requiera un nivel superior de seguridad, por ende, el delito por el cual es sindicado el actor, demanda un establecimiento de mayor seguridad, condiciones que no brinda la Cárcel para Policía “Aures”, así sea ex miembro de la Policía.

La segunda, referente a los derechos que la parte actora indica se le están vulnerando al afirmar que su integridad física está en peligro, al tener contacto con otros internos de diferentes patios que lo han amenazado. En el caso de marras no se evidencia algún elemento objetivo para inferir que, efectivamente, su derecho a la seguridad personal esté comprometido, pues no basta la afirmación del actor, sino que debe acreditar por lo menos, sumariamente, que los hechos son ciertos, para tomar las medidas pertinentes, y es lo que aquí no se acredita, a pesar del requerimiento hecho pen esta Sede (Folio 17, ib).

En consonancia con lo anterior, es inexistente la vulneración a los derechos invocados por el actor, por un lado, la parte accionada justificó razonadamente, como lo exige la jurisprudencia, el motivo por el cual no es trasladado el actor, y por otro lado, falta certeza objetiva de las amenazas que alega el accionante.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los acápites anteriores: (1) Se negará la acción, por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados en este trámite; y, (2) Se denegará frente a los vinculados Cárcel para Policías "Aures", la Dirección General del Inpec y la Junta de traslado de esta entidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela promovida por el actor, en contra de las entidades accionadas y vinculadas por inexistencia de violación o amenaza a los derechos incoados.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

 DGH/EHO/2015

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-336 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-439 de 2013; MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-374 de 2011; MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Op cit. [↑](#footnote-ref-5)